TAUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contester crie N.U.R: 213-3-2377 14/99/2007 02:55 p.m. Trámin: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

F2037 Activided, 01 IFRICIO, Folios, 1, Anexos, IAO Optom, 213 GEREFICIA SECCIONALI (MEDELLIH) Dustnu, 110 OFICHA, JURIDICA



A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I - I-3594 12:06/2007 15:02 AL CONTESTAR CITE: 213-3-2638 Tramite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA. Actividad: 01 INICIO Anexos:

Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)

Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Gerencia Seccional Copta:

MEMORANDO INTERNO GSI.

Medellin.

PARA:

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA

Director Oficina Jurídica

DE:

NORA HELENA CORREA LONDOÑO

Gerente Seccional I

ASUNTO: Alcance del concepto jurídico 110-020-07

Respetado doctor,

Partiendo del concepto jurídico de la referencia, ¿se debe entender que la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios personales para ejecutar actividades misionales, se encuentra consagrada para las entidades de control del nivel departamental y municipal?

Agradecemos la oportunidad en la respuesta dado que nos encontramos en la ejecución del plan general de auditorías-PGA-vigencia 2007.

Atentamente,

NORA HELENA CORREA LONDOÑO Gerente Seccional I

Lero: 12/06/07

Dr. FREIDA

Al contester cite N.U.R. 214-1-352 . 25/07/2007 10:37 a.m.

Trámita: 435 - SOUCITUD

H3764 Actividad, 07 RESPUESTA, Folios, 3, Ariexus, NO. Origin, 110 OFICEA JURIDICA Dustrio, 213 GERENCIA SECCIONAL I MEDELLII M

> UUR. 213-3-2377" 110.043.2007

Bogotá D.C.

110

Doctora: NORA HELENA CORREA LONDOÑO Gerente Seccional I Auditoría General de la República Medellín - Antioquia

Referencia: N.U.R 214-1-352

Devolver Copia Firmada JERNIC10

Respetada Doctora Nora Helena:

En consulta realizada por usted se emite concepto jurídico para efecto de dar respuesta a su interrogante.

Lo que se consulta.

* "Partiendo del concepto jurídico 110-020-07 ¿Se debe entender que la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios personales para ejecutar actividades misionales, se encuentra consagrada para las entidades de control del nivel departamental y municipal?

Fundamentos de Derecho

Efectivamente, tal y como se señaló en el concepto sobre el cual usted solicita determinar el alcance, esta dependencia considera que no es jurídicamente viable que un particular mediante un contrato de prestación de servicios con cualquier organismo de control fiscal, ejerza las funciones misionales que de plano están encomendadas por la Constitución y la ley a una Entidad para la protección de los bienes o fondos públicos.

Respecto de los contratos de prestación de servicios que suscriben los particulares con las contralorías, debe observarse la limitante que establece el artículo 15 de la ley 330 de 1996, norma que si bien es cierto reglamenta las contralorías departamentales, puede ser aplicada por vía de analogía a las del orden distrital y municipal, ante el vacío legal existente y la identidad de objeto regulado.

> "Prohibiciones. Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de



personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta". (Negrilla nuestra)

Los contratos de prestación de servicios están definidos en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 32.- (. . .) 3º.- Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con persona de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Tal como se desprende claramente del artículo transcrito, con el contrato de prestación de servicios las entidades pueden suplir únicamente el ejercicio de actividades administrativas que se requieran para el debido funcionamiento del organismo, las cuales pueden ser identificadas en el acto de constitución de cada una de las contralorías del orden territorial.

Ahora bien, en cuanto a las actividades de carácter misional que constituyen la esencia, naturaleza y objetivo primordial de todos los organismos que ejercen la función pública del control fiscal, en la actualidad, no es posible que estas funciones sean ejercidas por particulares mediante un contrato de prestación de servicios, por la potísima razón que la Carta Constitucional así lo determinó en el artículo 267 y lo reiteró en el 272.

Artículo 267:

(...)" Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Ésta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado".(...)



Artículo 272:

(...) "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal."

Como se observa, el constituyente consideró que en **ciertos casos especiales**, única y exclusivamente la **ley**, podía autorizar que la vigilancia fiscal, entendida como la actividad misional de las contralorías, se realice por empresas privadas previo cumplimiento de un proceso regulado por la misma ley.

En este orden de ideas, al no encontrar esta dependencia ley alguna que autorice a las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, a trasladar el ejercicio de la vigilancia fiscal a los particulares, es evidente que tal excepción no opera y en consecuencia son éstas las que deben realizar la función constitucional encomendada con los servidores públicos de su planta de personal.

Con el presente concepto esperamos resolver sus inquietudes, no sin antes recordar que al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoria General de la Republica, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente.

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA

Director Oficina Jurídica

Fhjp